

Ordenanza Fiscal Regulada de las Tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público

Artículo 1. Fundamento y naturaleza. En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88, y subsidiariamente, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2. Hecho imponible. De conformidad con lo previsto en el Artículo 20.1 A) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales constituye el hecho imponible de las tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local los siguientes:

- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y sus normas específicas reguladoras.
- Instalación de quioscos, mesas y sillas en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas específicas reguladoras.
- Entrada de vehículos a través de la acera y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y sus normas específicas reguladoras.
- Ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
- Utilización del vertedero controlado de residuos inertes.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el párrafo anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 4. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 5. Sustitutos. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6. Devengo. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, con carácter trimestral.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Bases de gravamen. 1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno, y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.
- b) En los casos de aprovechamientos de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión autorización o adjudicación.

2. Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo e vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Artículo 8. Cuota tributaria. La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

A) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

	PESETAS	EUROS
Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, , etc, y cualquier otra remoción, por cada metro cuadrado día	500	3,01
Apertura de zanjas para instalación o supresión de servicios de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, por metro cuadrado o porción. al mes o fracción	500	3.01

El importe de las tasas por los aprovechamientos del dominio municipal, objeto del presente acuerdo, no podrá ser inferior a 18,03 Euros (3.000 Ptas.)

Normas de aplicación:

1. A la cuota tributaria se añadirá la fianza a depositar por el obligado al pago de la tasa que determinen los Servicios Técnicos Municipales en garantía de las obras de reposición del pavimento y la depreciación por deterioro del dominio público que pueda ocasionar dichas obras. En los casos en que el interesado manifieste, expresamente, su voluntad de no ejecutar las obras de reposición del pavimento por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará las mismas; y el coste se autoliquidará con la solicitud; dicho coste será el que resulte de aplicar la tarifa siguiente:
 - Coste real de la reposición del pavimento, que realizara el Ayuntamiento incrementada en un 40%.
2. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.
3. Si hubiese transcurrido el plazo concedido para la utilización de la calicata y ésta continuara abierta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal se liquidarán nuevos derechos según la tarifa aquí establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

B) TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO Y SUS NORMAS REGULADORAS

1. Atracciones y casetas de feria ocasional

	EUROS
- Puestos de venta:	
De hasta 2 m. lineales.....	8 €/m.l/día
De 2 a 5 m. lineales	6 €/m. l/día
De 5 a 20 m. lineales	5 €/m. l/día
- Pequeñas atracciones.....	30 €/día
- Grandes atracciones	120,20 €/día
- Puestos de bebidas.....	120,20 €/día

2. Atracciones y casetas de feria en fiestas patronales

	EUROS
- Puestos de venta:	
De hasta 2 m. lineales.....	6 €/m.l/día
De 2 a 5 m. lineales	5 €/m. l/día
De 5 a 20 m. lineales	4 €/m. l/día
- Pequeñas atracciones.....	12 €/día
- Grandes atracciones	18 €/día
- Puestos de bebidas.....	90,15 €/día

3. Actividades comerciales e industriales

	PESETAS	€
1. Rodaje cinematográfico y/o fotográfico destinados a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos:		
- Cuando el rodaje se realice sin superficie definida o con carácter circulante, al día o fracción	50.000	300,51
- Hasta 100 m ² /día o fracción	45.000	270,46
- Por cada m ² de exceso/día o fracción	2.000	12,02
(Se entenderá por superficie ocupada objeto de tributación, el espacio público delimitado en un perímetro máximo, incluyéndose en el mismo la superficie ocupada por vehículos, maquinaria y utillaje afectos al mismo.		
2. Venta ambulante, por día de funcionamiento	1.100	6,61
3. Otras actividades autorizadas al año	50.000	300,51
4. Ocupación con vehículos generadores, camiones-bar rulots, etc.:		
- Por 1 día, cualquiera que sea la superficie de ocupación	10.000	60,10

4. Mercadillo municipal

	PESETAS	€
- Puestos de concesión municipal, por trimestre	14.400	86,55
- Puestos instalados semanalmente	3.000/día	18,03 €/día

5. Puestos instalados en la vía pública de temporada

	PTAS/M ² /DÍA	€
1. Palmas y flores en los días tradicionales de venta de estos productos ligados a festividades o fecha conmemorativas, por m ² o fracción durante el periodo que se autorice.	500	3,01
2. Por cada puesto de melones o sandías, castañas y demás frutas propias de temporada, por m ² o fracción, durante la temporada	4.000	24,04
3. Puestos destinados a la venta ambulante durante las fiestas navideñas u otras fiestas: Turrónes, frutos secos, dulces y similares, venta de juguetes, cerámicas, artículos de regalo, ropas aderezos, artículos propios de Navidad y otros análogos, por fracción y día	100	0,60

6. Otras instalaciones

	PESETAS	€
Ocupaciones con apartados automáticos o no, accionados por monedas para entretenimiento, recreo o venta, por mes	1.000	6,01

C) TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS, EN LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

1. Quioscos

	PESETAS	€
a) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² /año	7.000	42,07
b) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no incluidos en otros epígrafes. Por temporada	15.000	90,15
c) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² /año	6.000	36,06

Normas de aplicación:

1. Las cuantías establecidas serán aplicadas, íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de aplicación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.
2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada se calculará en base a una franja perimetral de 1 metro de ancho.
3. En los quioscos del apartado a) en que se expidieren bocadillos, sándwichs, hamburguesas u otros productos de alimentación, las cuotas establecidas se incrementarán en un 30 por 100.

2. Mesas, sillas y veladores.

	PESETAS	€
Por m ² de superficie ocupada o fracción	3.000	18,03

Normas de aplicación:

- a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
Los toldos de carácter temporal que se instalan para cubrir terrazas de verano no podrán, en ningún caso, exceder en superficie a la solicitada o autorizada para ocupación con mesas y sillas, determinan un aumento de las tarifas correspondientes de un 50 por 100.

- b) El periodo de disfrute del aprovechamiento autorizado será igual en todos los casos y abarcará periodos anuales.
- c) La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales, debiendo el interesado aislarlas mediante la instalación de setos o jardineras.
- d) En aquellos supuestos en que la ocupación del suelo lleve consigo, además de mesas y sillas, la instalación de cualquier sistema de anclaje que permita, con carácter permanente, la instalación de un toldo, la cuota a liquidar será por m²/fracción/año, la cantidad de 5.500 Ptas. (33,06 €).
- e) Cuando la ocupación del dominio público con mesas, sillas y veladores, se lleve a cabo sólo en periodo excepcional de las fiestas patronales, no será de aplicación la cuota prevista en el apartado 2, sino la siguiente: 1,20 €/m² por la totalidad de los días.

D) TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SUS NORMAS REGULADORAS

	PESETAS	€
1. Contenedor, por semana o fracción	5.000	30,05
2. Andamios, por m ² /mes o fracción	350	2,10
3. Resto de ocupaciones con materiales de todo tipo, por m ² /semana o fracción (nunca inferior a 1.250 Ptas. (7,51 €))	175	1,05

E) TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y SUS NORMAS REGULADORAS

1. **Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registros, raíles, tuberías, postes y otros análogos.**

	PESETAS	€
1. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en los apartados anteriores. Por cada metro lineal o fracción, al año o fracción	600	3,61
2. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año o fracción	300	1,80

2. **Depósitos y aparatos de surtidores de gasolina y otros combustibles**

	PESETAS	€
1. Depósitos de combustible líquido, sólido o gaseoso. Por litro de capacidad, al año o fracción.	15	0,09

3. Grúas

	PESETAS	€
2. Depósitos de combustible líquido, sólido o gaseoso. Por litro de capacidad, al año o fracción.	15	0,09

Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.

4. Publicidad

A) ANUNCIOS INSTALADOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

	PESETAS	€
1. Paneles informativos, por unidad/año	40.000	240,40
2. Reloj-termómetro con usos publicitarios y otras columnas anunciadoras, de superficie inferior a 3 m ² , por unidad/año	12.000	72,12
3. Mobiliario urbano, con exposición publicitaria, por m ² /año. Esta tasa no será de aplicación a los aprovechamientos de dominio público que estuvieran ya grabados por una tasa específica	500	3,01
4. Lonas publicitarias sobre fachadas o vuelo de de la vía pública, por m ² o fracción al año	500	3,01
5. Vallas publicitarias, por m ² o fracción al año	4.000	24,04
6. Otras superficies no previstas, por m ² o porción de superficie de subsuelo, suelo y vuelo, al mes o fracción	300	1,80

B) ANUNCIOS NO INSTALADOS SOBRE VÍAS DE DOMINIO PÚBLICO, PERO VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

	PESETAS	€
1. Vallas publicitarias, por m ² o fracción/año	3.000	18,03
2. Anuncios instalados en el exterior del local de actividad, por unidad/año	25.000	150,25
3. Lonas o banderolas instaladas fuera del local de actividad, por unidad/año	200	1,20

B) OTRA PUBLICIDAD

	PESETAS	€
1. Anuncios realizados mediante globo o aeronave. Por cada establecimiento o producto anunciado y día	3.000	18,03
2. Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículos	3.000	18,03
3. Mobiliario expendedor de publicidad y material de exposición. Por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción	25.000	150,25

Artículo 9. Deterioro del dominio público local. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

Artículo 10. Régimen de gestión. 1. Las tasas que se devenguen por las concesiones de nuevos aprovechamientos, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse con la solicitud de la preceptiva autorización municipal.

En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, en los ejercicios siguientes al de la concesión, la tasa se devengará en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 6, y su gestión y recaudación se realizará mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

2. El régimen de gestión de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local a que se refiere el apartado 2 del Artículo 7 será el mismo que el establecido en la Ordenanza Reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de dominio público a favor de empresas o entidades que se sirven de él para prestar servicios de suministros que no afecten a la generalidad del

vecindario. Estas normas se aplicarán con carácter supletorio a los Convenios del Ayuntamiento con los sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 11. Convenios de colaboración. Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones. Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno Municipal de 18 de Diciembre de 2.003, regirá desde el día siguiente a su publicación del el B.O.C.A.M. permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 19 de fecha 23 de Enero de 2.004

Se modifica a presente Ordenanza Fiscal en lo siguiente:

Se modifica el art. 8 del apartado E) punto 3. Grúas quedando de la siguiente manera:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por metro cuadrado al trimestre o fracción: 18,00 €.

Que se mantenga en el resto de términos la Ordenanza fiscal en vigor.

Esta modificación fue aprobada por el Pleno Municipal de 7 de noviembre de 2.008, regirá desde el día siguiente a su publicación del el B.O.C.A.M. permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 270 de fecha 12 de noviembre de 2.008

Se modifica la presente Ordenanza en lo siguiente:

Se modifica el artículo 8 apartado E) punto 3. Grúas, de la Ordenanza Fiscal en los siguientes términos:

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública..... 1,2 €/m² al trimestre o fracción

Esta modificación fue aprobada por el Pleno Municipal de 30 de octubre de 2.009, publicada en el BOCAM nº 273 de fecha 17 de noviembre de 2009, regirá desde el día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el B.O.C.A.M. permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.